

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Palmira, 16 de febrero de 2021.

Citar este número al responder: 0722-135272021

Señora:
BETTY ESMERILDA ANGULO ORDOÑEZ

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en la calle 55 No. 29A – 32, barrio Mirriñaio del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-00058.
Fecha del acto administrativo:	4 de febrero de 2021.
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente.
Recursos que proceden:	Ninguno.
Autoridad ante quien debe interponerse los recursos por escrito:	No aplica.
Plazos para interponerlos:	No aplica.
Fecha de fijación:	17 de febrero de 2021 a las 7:00 am.
Fecha de desfijación:	23 de febrero de 2021 a las 4:00 pm.
Plazo para presentar escrito de descargos	Diez (10) días hábiles a la fecha en que se surte la notificación por aviso.

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica en trece (13) páginas de contenido.

Atentamente,

DANIEL ALFONSO RAMÍREZ SAAVEDRA
Técnico Administrativo Grado 13 (E)

Archivese en: 0722-039-003-002-2021.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00058 DE 2021
(4 de febrero de 2021)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que el día 23 de octubre de 2020 a través del Acta única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089840, el funcionario de la CVC, Julio Quevedo, impuso medida de aprehensión preventiva en flagrancia de partes de lo que identificó como pertenecientes a *Cuniculus sp.*, específicamente dos (2) miembros anteriores izquierdos y una (1) cavidad torácica, en cantidad de 4 kilogramos, medida impuesta en contra de la señora BETTY ESMERALDA ANGULO ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.675.194.

En el informe de visita de la misma fecha, se indica que la señora BETTY ESMERALDA ANGULO ORDOÑEZ, quien era pasajera del vuelo número 8688 de la aerolínea SATENA (NSE), procedente de Tumaco, Nariño, le fue revisado su equipaje de bodega por parte del señor Carlos Esneider Bucheli Gaviria, adscrito a la oficina de la CVC – ALBONAR, esto en desarrollo de un operativo de inspección, vigilancia y control efectuado en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales del Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, encontrando que la señora ANGULO ORDOÑEZ transportaba consigo al interior de una cava de icopor: "...dos miembros anteriores izquierdos y una parte del costado torácico izquierdo correspondiente a la especie denominada *Cuniculus sp.* (guagua), perteneciente a la fauna silvestre colombiana..."

Que se le comunica a la señora BETTY ESMERALDA ANGULO ORDOÑEZ la infracción presuntamente cometida, la medida preventiva a imponer, se diligencia el Acta No. 0089840, se le toma la firma, huella dactilar y se procede a efectuar los procedimientos posteriores a la aprehensión de que trata el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 1333 de 2009.

Finalmente, una vez efectuada la desnaturalización y destrucción de la carne aprehendida, se indica que se dejaron los despojos en una bolsa de riesgo biológico en custodia de AEROCALI S.A., tal como consta en el Acta No. 39643 de recibo por parte de la sociedad referida, para efectos de su posterior incineración.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00058 DE 2021
(4 de febrero de 2021)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

La actuación surtida se dejó consignada en el informe de visita, realizando entre otras, las siguientes anotaciones y registro fotográfico:

"...En recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes de vuelos regionales, realizado a las 16:00 horas por parte de Carlos Esneider Bucheli Gaviria, adscrito a la Oficina de CVC – ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8688 de la aerolínea SATENA (NSE) procedente de Tumaco Nariño.

En el transcurso de espera del equipaje de bodega, se informa a las personas presentes sobre el trabajo que se desarrolla por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, respecto del tráfico ilegal de especímenes de flora y fauna silvestre, igualmente se les indica que algunos de los equipajes de mano y de bodega perfilados, se les realizará una revisión física.

A la señora Betty Esmeralda Angulo Ordoñez, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.675.194, quien no opuso resistencia para realizar la revisión de su equipaje de bodega, se le identifica que transporta en su cava de icopor, además de pescado fresco, dos miembros anteriores izquierdos y una parte del costado torácico izquierdo, correspondiente a la especie denominada Cuniculus sp. (guagua), perteneciente a la fauna silvestre colombiana; y declara que, "lo compre en Tumaco pero no sabía que era ilegal traerlo".

En virtud de lo anterior, se le comunicó a la señora Betty que, se le aprehenden los especímenes (dos miembros anteriores izquierdos y un costado torácico izquierdo de Cuniculus sp.), por ser ilegal transportarla sin contar con alguno de los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran las partes señaladas de los individuos y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se le solicita los datos básicos para el diligenciamiento de el "Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre.

El proceso se continúa con el pesaje obteniendo un total de 4 kg y la desnaturalización de lo aprehendido con hipoclorito de sodio al 17% y azul de metileno diluido en agua, procedimiento desarrollado en la Oficina CVC – ALBONAR, ubicada en el tercer piso, local No. 3224.

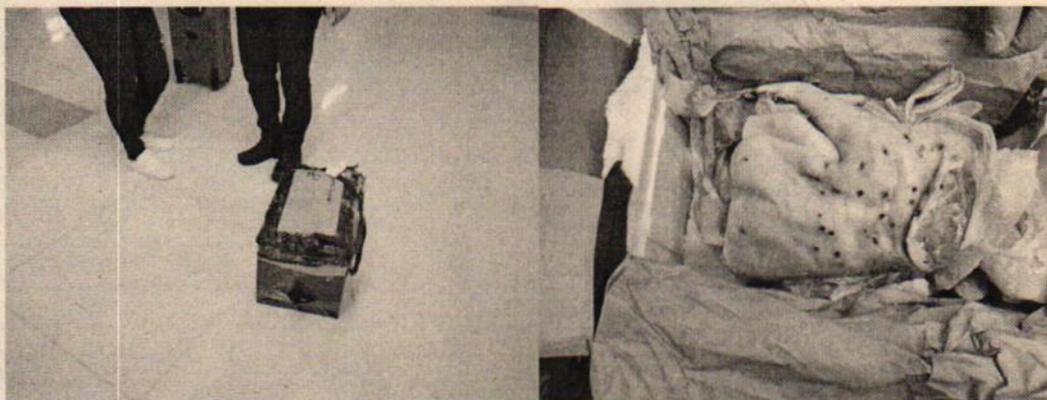
Los especímenes de Cuniculus sp. son entregados al personal de Seguridad Expertos de AEROCALI S.A., de lo cual se deja constancia mediante el acta No. 39643 de control de incineración de residuos sólidos-AEROCALI S.A.

Nota: El peso señalado en el acta de control de incineración de residuos sólidos No.39643 de AEROCALI S.A., es de 5 Kg, por cuanto la Guarda de Seguridad Andrea Moreno, indica que se debe realizar la aproximación al próximo número entero, teniendo en cuenta el sistema de pesaje análogo.

Se adjunta registro fotográfico de la totalidad del procedimiento.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00058 DE 2021
(4 de febrero de 2021)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**



Fotografía 1: nevera de icopor sin destapar

Fotografía 2: Flagrancia de tráfico ilegal.



Fotografía 3: Pesaje 4.0 Kg

Fotografía 4



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00058 DE 2021
(4 de febrero de 2021)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**



Fotografía 5



Fotografía 6

Fotografía 4-6: Partes de la fauna silvestres



Fotografía 7: Proceso de rebanado



Fotografía 8

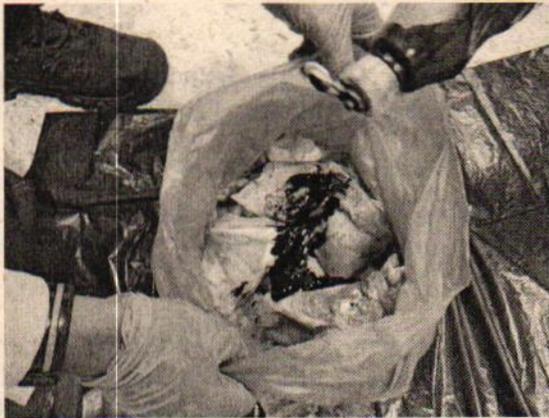




Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00058 DE 2021
(4 de febrero de 2021)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

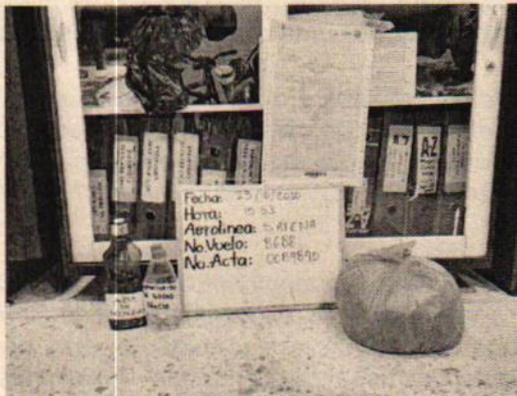


Fotografía 9



Fotografía 10

Fotografía 8-10 Proceso desnaturalización



Fotografía 11 Bolsa roja con producto destruido y tablero

		Consejo de Inspección de residuos sólidos F-84-03 Versión 03			
Aerocali S.A.					
www.aerocali.com.co					
No. 03-01-03			Conformidad Compañía con operación		
COMPANIA	C.V.C	NUM. RESOLUCION	17-21	FUNC. CONTROLADO: Julio Cesar Rodriguez	
TIPO DE RESIDUO	II	FECHA RECIBIDO	23-10-20	FIRMA: [Handwritten Signature]	
FECHA RECIBIDO	23-10-20	GUARDA: [Handwritten Signature]			
OBSERVACIONES: 03 Bolsa con punto de [Handwritten]					

Fotografía 13: acta de control de incineración de residuos sólidos (AEROCALI S.A.)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00058 DE 2021
(4 de febrero de 2021)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES

El artículo 79 y 95 de la Constitución Política establecen los derechos y deberes de las personas en cuanto al cuidado y protección del medio ambiente y los recursos naturales, así como las obligaciones del Estado en la materia.

En desarrollo de los postulados constitucionales, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, consagró las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo en lo pertinente:

"...9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;..."

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, Único Reglamentario del Sector Ambiente, respecto del concepto, propiedad y modos de aprovechamiento de la fauna silvestre, dispuso:

"...ARTÍCULO 2.2.1.2.1.4. Concepto. De acuerdo con el artículo 249 del Decreto Ley 2811 de 1974, por fauna silvestre se entiende el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular, o que han regresado a su estado salvaje, excluidos los peces y todas las demás especies que tienen su ciclo total de vida dentro del medio acuático..."

ARTÍCULO 2.2.1.2.1.6. Propiedad y limitaciones. En conformidad con el artículo 248 del Decreto Ley 2811 de 1974, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en este decreto y en las disposiciones que los desarrollen..."

ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo..."

En el mismo aludido decreto, reproduciendo lo dispuesto en el artículo 251 del Decreto Ley 2811 de 1974, sobre lo que debe entenderse por caza estableció:

"...ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y ja recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos..."

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00058 DE 2021
(4 de febrero de 2021)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Sobre la exigencia de permisos para desarrollar las actividades de caza, con finalidad distinta a la subsistencia, el artículo 2.2.1.2.5.4 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente estableció:

"...ARTÍCULO 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. Para el ejercicio de la caza se requiere permiso, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: 1. Permiso para caza comercial | 2. Permiso para caza deportiva | 3. Permiso para caza de control | 4. Permiso para caza de fomento..."

Sobre la exigencia de salvoconductos para la movilización de especímenes de la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015 establece:

*"...ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.
El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos..."*

Respecto a las prohibiciones con relación a la fauna silvestre, el artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo pertinente indica:

*"...ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente:
1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia...
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel..."*

Frente a la medida preventiva

Conforme al marco fáctico y jurídico atrás referido, es claro que existe un acta de imposición de medida preventiva, la cual formalmente cumple con todos los requisitos legales, puesto que se indica la autoridad ambiental que impuso la medida preventiva, los motivos por los cuales se impone, se encuentra suscrita por el funcionario competente y adicionalmente se encuentra suscrita por el infractor, por lo que formal y materialmente, el acta cumple inicialmente con los requisitos para su legalización; se advierte que se marcó la casilla correspondiente a aprehensión preventiva y no la de decomiso definitivo.

Sobre esta cuestión terminológica, resulta relevante anotar que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, contempla como medidas preventivas la "...aprehensión preventiva de



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00058 DE 2021
(4 de febrero de 2021)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres...", así como el *"...decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción..."*, mientras que, por su parte, el artículo 40 ibídem que trata sobre las sanciones, contempla la de *"decomiso definitivo"*, sin que haga mención o contemple la existencia de una sanción de *aprehensión definitiva*.

Por otro lado, la confusión terminológica proviene de la propia Ley 1333 de 2009, puesto que en su artículo 38, consagra una definición que parece amalgamar o subsumir los conceptos de decomiso y aprehensión preventiva en uno solo, pareciendo indicar que los términos pueden ser usados de manera indistinta, tal como se colige incluso con el título del artículo, el cual resulta útil para efectos interpretativos, pese a no formar parte de la norma.

En efecto, el primer inciso del último referido artículo indica:

"...Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."

Sin embargo, se suele entender por aprehensión preventiva la que recae frente a *"...especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos..."*, mientras que se entenderá decomiso preventivo cuando la medida recae sobre *"...productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma..."*, sin embargo, no se trata de una discusión terminológica zanjada.

Por lo anterior, se entenderá que la medida preventiva impuesta fue la de decomiso preventivo, toda vez que en esencia las medidas de aprehensión y decomiso consisten en una *"aprehensión material y temporal"*, siendo ello lo relevante, así como el respeto a las garantías del presunto infractor y las formalidades que debe cumplir el acta conforme al artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, por lo que el nombre dado por el legislador a las aludidas medidas preventivas resulta una circunstancia que no reviste mayor relevancia.

Ahora bien, respecto al término de tres (3) días que trata el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, para proceder a la legalización de la medida preventiva impuesta, se advierte claramente que el término se encuentra vencido, puesto que la medida fue impuesta el 23 de octubre de 2020 y el traslado de la misma al sustanciador del trámite se efectuó el día 2 de febrero de 2021, a través del aplicativo de gestión documental ARQUtilities de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, bajo el radicado 666672020; sin embargo, se estima que el acto administrativo de legalización de la medida preventiva impuesta puede expedirse válidamente sin verse afectado de nulidad, entendiendo que se trata de un término perentorio y no preclusivo, por cuanto en la misma norma no se establece que la decisión

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00058 DE 2021
(4 de febrero de 2021)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

proferida por fuera del término respectivo será castigada con la nulidad, o bien la ineficacia del acto administrativo.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado las características distintivas de los términos perentorios y preclusivos, en sentencia del 2 de marzo de 2017, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Alta Corporación, C.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, al interior del proceso con radicación número 11001-03-27-000-2014-00002-00 (20730), se pronunció en los siguientes términos:

"...La ley, recuerda la Sala, puede regular términos preclusivos y términos perentorios. Los términos perentorios son obligatorios, que denotan urgencia para realizar la acción exigida dentro del plazo. El incumplimiento de un plazo perentorio no invalida ni torna ineficaz lo realizado fuera del plazo, pero el sujeto incumplido queda obligado a asumir la responsabilidad por la mora, como cuando se pagan intereses por el pago a destiempo de un capital.

Cosa distinta ocurre con los términos preclusivos, en la medida en que no sólo son obligatorios, sino que su incumplimiento conlleva las consecuencias de invalidar la acción realizada fuera del plazo. Justamente un plazo de caducidad de la acción es un plazo que, por lo general, no solamente resulta perentorio, sino también preclusivo.

Los plazos que suelen tener las autoridades del Estado para el cumplimiento cabal de sus obligaciones, suelen ser meramente perentorios, como el plazo que cuenta el juez para dictar las sentencias. La sentencia es válida, a pesar de que se suele dictar por fuera de los plazos, debido a los turnos que cuenta el juez para dictarlas. En otras ocasiones, la administración también debe ejercer sus competencias dentro de plazos obligatorios de tipo preclusivo que, por lo general, si no se ejercen dentro del término se pierde la competencia para obrar..."

La congestión o sobrecarga de trabajo, fenómenos nada extraños a los diferentes entes estatales, conllevan a que las decisiones en ocasiones no puedan tomarse dentro de los términos establecidos, más por razones de imposibilidad física atendida la condición humana, que por desidia o negligencia de las personas que deben adoptar las decisiones.

Ante tal panorama, en vista de que se cumplen los requisitos legales de forma y de fondo, se deberá impartir legalidad a la medida preventiva impuesta en contra de la señora BETTY ESMERALDA ANGULO ORDOÑEZ.

Por otro lado, el procedimiento realizado cumple con los requisitos legales, en atención a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 2 y el artículo 52, numeral 3 de la Ley 1333 de 2009, que establecen:

"...Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00058 DE 2021
(4 de febrero de 2021)

**“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES”**

el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente...”

“...Destrucción, incineración y/o inutilización. En los casos en que el material animal objeto de decomiso represente riesgos para la salud humana, animal o vegetal, la autoridad ambiental competente dispondrá el procedimiento adecuado para su destrucción o inutilización. De igual forma, se procederá en los casos en los que se haya efectuado decomiso de pieles, pelos, carne, colmillos, garras y otros productos de origen animal...”

Frente a la procedencia del procedimiento sancionatorio ambiental y la formulación de cargos

Que la Ley 99 de 1993 en sus artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente, y los recursos naturales dentro del territorio nacional, e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Por su parte, el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

El artículo 5 de la misma ley, indica que se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Por otro lado, el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, indica que una vez legalizada la medida preventiva mediante acto administrativo, se procederá a evaluar si existe mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

Que se estima que existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular cargos en contra de la señora BETTY ESMERALDA ANGULO ORDOÑEZ, por cuanto con el informe de visita de fecha 23 de octubre de 2020, se logró vislumbrar como probable la ocurrencia de la conducta constitutiva de infracción, toda vez que se indica que se movilizaba fauna silvestre por parte de la señora ANGULO ORDOÑEZ, sin contar con los respectivas permisiones de la autoridad ambiental, esto es, sin permiso, autorización o licencia para su aprovechamiento, y en consecuencia, sin salvoconducto para su movilización.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00058 DE 2021
(4 de febrero de 2021)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

Por otro lado, se advierte que en el informe de visita se indica que lo aprehendido corresponde a *Cuniculus sp.*, por lo cual se entiende que la abreviatura "sp", se usa para denotar todas las especies del taxón superior *Cuniculus*. En consecuencia, no se determinó la especie cierta a la que corresponde la carne encontrada.

Por otro lado, en vista de que lo aprehendido fue destruido, ya no es posible ordenar pruebas para determinar específicamente la especie a la cual correspondía la carne que llevaba consigo la señora BETTY ESMERALDA ANGULO ORDOÑEZ.

Frente a la existencia de agravantes y atenuantes

De lo referido en el informe de visita, no se advierte que existan causales de agravación de la responsabilidad ambiental de que trata el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009. Valga anotar que consultado el nombre científico correspondiente al taxón superior del espécimen encontrado a la señora BETTY ESMERALDA ANGULO ORDOÑEZ, no se encuentran relacionados en la Resolución 1912 de 2017 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, como especies amenazadas de la fauna silvestre. Así como tampoco aparece incluida en el Apéndice I de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, correspondiente a las especies en peligro de extinción, tratado que fue ratificado por Colombia a través de la Ley 17 de 1981.

De igual manera, tampoco se advierten causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental.

Otras consideraciones

Finalmente, a efectos de confirmar la identidad de la presunta infractora, se consulta la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), base de datos de acceso público administrada por ADRES, encontrando que el número de cédula corresponde a la señora BETTY ESMERILDA ANGULO ORDOÑEZ.

También, ante la eventual necesidad de evaluar criterios para la imposición de multa, se consulta la base de datos del SISBEN, a través del número de cédula de la presunta infractora, encontrando resultado positivo.

De igual manera, en vista de que no se consignó la dirección completa para notificación de la presunta infractora, se consultó la base de datos del RUES a efectos de obtener alguna información al respecto, pero no se encontró registro de matrícula mercantil por el número de cédula de la presunta infractora.

En vista de que con la consulta en la BDUA se encontró que la señora ANGULO ORDOÑEZ se encuentra afiliada a NUEVA EPS S.A., se dispondrá que por cualquier medio se solicite a la entidad proporcionar la dirección para notificaciones que aparezca reportada en sus

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00058 DE 2021
(4 de febrero de 2021)

**"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS
DISPOSICIONES"**

registros. Lo anterior sin perjuicio de que el trámite de notificación se surta en legal forma con la información obrante en el expediente.

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida de decomiso preventivo impuesta a la señora BETTY ESMERILDA ANGULO ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.675.194, consistente en la aprehensión material de 4 kilogramos de *Cuniculus sp.*, por lo dispuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora BETTY ESMERILDA ANGULO ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.675.194.

ARTÍCULO TERCERO: Formular en contra de la señora BETTY ESMERILDA ANGULO ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 59.675.194, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Movilizar la cantidad de 4 kilogramos de *Cuniculus sp.*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente permiso o licencia expedidos por autoridad ambiental para su aprovechamiento, en contravención al numeral 1 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Movilizar la cantidad de 4 kilogramos de *Cuniculus sp.*, pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, sin el correspondiente Salvoconducto Único Nacional expedido por autoridad ambiental, en contravención al numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Se tendrán en cuenta como pruebas los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0089840 de fecha 23 de octubre de 2020.
- Informe de visita de fecha 23 de octubre de 2020, suscrito por John Luis Bonilla y Carlos Esneider Bucheli Gaviria.
- Impresión de la consulta efectuada en la Base de Datos Única de Afiliados a la Seguridad Social (BDUA), del ADRES, respecto del número de cédula del presunto infractor.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora BETTY ESMERILDA ANGULO ORDOÑEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-00058 DE 2021
(4 de febrero de 2021)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

59.675.194, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Conceder a la presunta infractora, el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación en términos de ley de la presente resolución, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido, presente su escrito de descargos, aporte, controvierta, y/o solicite la práctica de pruebas que a su costa considere pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente estará a disposición del interesado en la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO OCTAVO: De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar esta resolución a la Procuradora Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

DADA EN PALMIRA, EL 4 DE FEBRERO DE 2021.



PATRICIA MUÑOZ MUÑOZ
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Daniel Alfonso Ramírez Saavedra – Técnico Administrativo Grado 13 (E).
Revisó: Byron Hernando Delgado Chamorro – Profesional Especializado.

Archívese en: 0722-039-003-001-2021.